

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 17 de enero de 1941.*

Informar al Excmo. Sr. Gobernador civil en el sentido de que es improcedente la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Valluércanes relacionada con su agrupación al de Quintanilla San García.

Dar traslado al Excmo. Sr. Gobernador Civil del informe emitido por el Negociado en el expediente sobre agrupación de los municipios de Torregalindo, Campillo de Aranda y Fuentespina.

Facultar a la Comisión de Hacienda para que en unión de la del Ayuntamiento, formulen la propuesta que estimen oportuna respecto a la permuta de los terrenos del Campo de la Verdad y de la Granja Agrícola, designando al Sr. Arquitecto provincial para que en unión del municipal procedan a los trabajos de medición y valoración de las fincas.

Hacer entrega a D. Félix Adrián Martínez, de Lerma, de su hijo Agapito, acogido en la Casa de Caridad.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Administrador del Hospital provincial participando haber sido ingresado en dicha Administración el importe de las estancias causadas por heridos de guerra en dicho Establecimiento durante el mes de noviembre último.

Dar las gracias a D. Marciano Palacios de la Peña, de Medinilla de la Dehesa, por el donativo hecho al Hospital provincial.

Quedar enterada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial dando cuenta del ingreso en dicho Establecimiento de otros tantos enfermos por razón de urgencia.

Informar favorablemente el expediente remitido por la Jefatura de Obras Públicas, relacionado con la construcción del camino local de Espinosa de los Monteros a Solares, sección de Espinosa al Portillo de Lunada.

Autorizar a D. Manuel Cascajares García, de Burgos, para ejecutar obras contiguo a la carretera de Burgos a Barbadillo del Pez.

Id. id. a D. José María Alameda, de Burgos.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que proceda a la redacción del oportuno proyecto y presupuesto para la construcción de dos viviendas para Maestros en la villa de Hontangas.

Acceder a lo solicitado por don Luis Fernández Rodríguez, de Belorado, sobre que se le varíe la clasificación de su cédula personal.

Id. id. por D. Angel Ochoa Hierro, de San Miguel de San Zadornil, sobre id. id.

Id. id. por D. Fulgencio García Muñoz, de Lerma, sobre id. id.

Conceder a D. Pedro Sáiz Ortega, de Briviesca, el derecho a obtener cédula económica como padre de familia numerosa.

Dejar sobre la mesa el expediente relacionado con el nuevo contrato de seguro contra incendios del Palacio provincial, suscrito con la Sociedad «La Unión y El Fénix Español».

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de la resolución del Ministerio de la Gobernación, aprobando el presupuesto extraordinario, formado por esta Diputación, para adquisición de una finca en término de Cardeñadijo, para destinarla a hogar infantil y Colonia de jóvenes del Asilo.

Aprobar la determinación del Sr. Presidente, en relación con la aprobación por la Diputación de Alava de un informe sobre segregación de la provincia de Burgos de los Municipios de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón.

Interesar de la Superioridad la reanudación de las obras de construcción de un grupo escolar en la villa de Roa.

Gratificar a varios ordenanzas asilados por los trabajos extraordinarios realizados con motivo del incendio ocurrido en el Palacio provincial en el pasado mes de diciembre.

Burgos 17 de enero de 1941. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga. = El Secretario accidental, Aurelio Gómez Escolar.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### CIRCULAR

Restringiendo la vacunación y dando normas contra la viruela ovina

Para cumplimiento de la Orden circular número 62 de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Ganadería, y a fin de evitar las pérdidas motivadas en nuestra ganadería lanar, tanto por la viruela ovina como por vacunas contra la misma, deficientemente elaboradas, se hacen públicas las siguientes medidas que deberán observarse por los Inspectores Municipales Veterinarios, Alcaldías e interesados en la lucha contra la citada epizootia:

Primera. De un modo general, se proibirá la vacunación antivariólica preventiva, cuanto sea posible, dejando a la policía sanitaria, sobre todo al aislamiento bien practicado, la verdadera eficacia en la profilaxis contra la viruela.

Segunda. Cuando se estime imprescindible la vacunación antivariólica de necesidad, previa separación de los animales (que serán tratados por el Veterinario y colocados en las mejores condiciones de alimentación, alojamiento en apriscos bien acondicionados, etc.) se elegirán los lotes de reses a vacunar, ejecutando la operación en aquellas reses que no se hallen en estado avanzado de gestación, que tengan buen estado de carnes y que se aprecie su resistencia orgánica.

Tercera. No se practicará en modo alguno la vacunación antivariólica en tiempos fríos, lluviosos, de nieve y cuando los rebaños se encuentren desnutridos por insuficiencia de pastos. Tampoco se practicará la vacunación en plena época de paridera.

Cuarta. De los tres procedimientos principales de vacunación antivariólica, de variolización (virus puro de pústulas naturales), de inyección de virus diluido y de inoculación de virus sensibilizado, y una vez elegido el que se vaya a practicar, se asegurará una ejecución perfecta, por profesional práctico, que dispondrá de instrumentos adecuados y de vacuna garantizada, la que depositará en

tre el epidermis y el dermis y nunca debajo de la piel, en el tejido conjuntivo subcutáneo.

Practicada así la vacunación, se procederá a la revacunación de los que no hayan reaccionado a los diez o quince días.

Quinta. Con los ganados vacunados se adoptarán las mismas medidas sanitarias que con los atacados de la enfermedad natural, y

Sexta. Tan pronto aparezca un foco de viruela ovina, los Inspectores Municipales Veterinarios darán cuenta de ello a este Servicio, a ser posible, telegráficamente, a fin de interesar de la Dirección General de Ganadería la actuación inmediata de los equipos móviles para la lucha de las epizootias, que con personal idóneo y material adecuado, conseguirá seguramente una limitación sensible y beneficiosa de la viruela en la Cabaña Nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los Inspectores Municipales Veterinarios, Juntas de Fomento Pecuario y Sindicatos de Ganadería, todos los cuales deberán coadyuvar con este Servicio en la lucha antivariólica ovina en esta provincia.

Burgos 27 de enero de 1941. = El Inspector-Jefe, Alfredo Delgado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Lerma

#### Cédula de emplazamiento.

En este Juzgado se ha promovido por el procurador D. Luciano Merino Antón, en nombre de don Timoteo Arnáiz Romero, vecino de Revilla Cabriada, e interpuesto demanda de mayor cuantía contra Sinforoso Benitez Ugarte, Alfonso González Gorbeña, y la Compañía de seguros la Unión y el Fénix Español, sobre indemnización de daños y perjuicios (cuantía 25.000 pesetas) y cuyo demandante ha sido declarado pobre para litigar, cuya demanda fué admitida, habiéndose dado traslado de la misma a tales demandados con emplazamiento para que en término de quince días, plazo ampliado por razón de la distancia, comparecieran en los autos

personándose en forma y en atención a ignorarse el actual domicilio y residencia de los demandados Sinforoso Benitez Ugarte, que lo fué últimamente en Bilbao, calle Ondategul, 25, Las Arenas y don Alfonso González Gorbeña que lo fué en Bilbao, Berastegui, 3.º piso 1.º derecha, se expidieron oportunas cédulas de emplazamiento, cuya inserción tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la de Vizcaya y del Estado, fijándose además otra en el sitio de costumbre de este Juzgado, habiendo comparecido durante tal plazo solo el demandado D. Alfonso González Gorbeña, sin que lo haya verificado el otro demandado Sinforoso Benitez Ugarte, por lo que, de conformidad con el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide nueva cédula de emplazamiento a este último por término de ocho días.

Y con el fin de que sirva de segundo llamamiento y emplazamiento a tal demandado se expide la presente que firmo en Lerma a quince de enero de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario, Corentino Gómez.

### Laguardía

#### Cédula de citación.

Berrio Jimenez (Félix), mayor de edad, de oficio paraguero, domiciliado últimamente en Miranda de Ebro, Travesía de la Fuente, número 3, de donde se ausentó en los últimos días del mes de enero de 1940,

Comparecerá dentro del término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia y en el del Estado, ante el Juzgado de instrucción de Laguardía (Alava), con objeto de ser oído en sumario número 5-1940 que en dicho Juzgado se instruye sobre robo de gallinas al vecino de Santa Cruz del Fierro, Heliodoro Ocio, bajo aperebimiento de pararle el perjuicio a que diere lugar.

Laguardía 20 de enero de 1941. — El Juez de instrucción, (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

*Carreteras.—Conservación y Reparación.*

Terminadas las obras de pavimentación con firme especial entre los puntos kilométricos 200 al 238,75140 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, de las que es contratista la Compañía Vizcaína de Obras Públicas, S. A.,

Se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la

certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 21 de enero de 1941. — El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Rescindidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 8 al 11 de la carretera de tercer orden de la Estación de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, de las que es contratista D. Andrés Adrover Merino,

Se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 21 de enero de 1941. — El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### JEFATURA DE AGUAS

#### Nota.—Anuncio.

Don Millán Rodríguez del Moral y D.ª Susana y D. Anibal Rodríguez García, mayores de edad, vecinos D. Millán y D. Anibal del pueblo de Quintana, de la Merindad de Valdivielso (Burgos) y D.ª Susana de la villa de Bilbao, propietarios el primero de la mitad y los otros dos de la otra mitad de un aprovechamiento o salto de agua, tomada del río Ebro, solicitan su inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas en las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Ebro.

Término municipal donde radica la toma.—Quintana.—Merindad de Valdivielso (Burgos).

Objeto del aprovechamiento.—Usos industriales (molino harinero y central de energía eléctrica).

Título en que se funda el derecho de los usuarios.—Prescripción por uso no interrumpido desde hace más de 40 años, acreditado por expediente posesorio.

Lo que se hace público para que a los efectos del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra esta inscripción en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de

la Cuenca del Ebro, Avenida de Mola, número 28, Zaragoza.

Zaragoza 21 de enero de 1941.

—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

#### Instalaciones eléctricas.

Por D. Antonio Ruiz Capillas, como Presidente de la «Eléctrica de Oña», S. A., en nombre y representación de la misma, se solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de dos líneas de transporte de energía eléctrica, como ampliación de las ya instaladas pertenecientes a la referida Sociedad.

La primera suministrará energía eléctrica para alumbrado a los pueblos de Rucandio, Huéspeda y Madrid de las Caderechas, procedente de la Central de Quintanaopio.

Parte esta línea de la que abastece al pueblo de Hozabejas, en dirección norte sensiblemente, y atraviesa el monte público de Hozabejas y varios terrenos de particulares hasta llegar a Rucandio, donde se instalará un transformador para el servicio de este pueblo.

Inclinándose algo hacia la derecha, prosigue la línea en una alineación recta hasta llegar a Madrid de las Caderechas, atravesando montes comunales de este pueblo y de Rucandio y el camino vecinal a Huéspeda.

Se bifurca la línea hacia derecha e izquierda, en ángulos rectos con la alineación primitiva, con una longitud de 200 metros, hasta el transformador para servicio de Madrid de las Caderechas y de 1.000 hasta el de Huéspeda.

La línea será trifásica, a 50 períodos y 3.000 voltios entre fases de origen, con una potencia total de 10 kilovatios.

La segunda línea, cuya instalación se solicita, tiene por objeto suministrar energía para fuerza motriz y alumbrado a la finca de Santé, en la que existe un aserradero mecánico y una fábrica de productos resinosos, siendo la potencia total a transportar 25 kilovatios, al mismo voltaje que la anterior.

Parte esta línea de la que abastece a Oña, en las inmediaciones de este pueblo, cruzando el río Oca repetidas veces y los caminos que van a la fábrica de la Unión Resinera Española, a la Estación en Oña del ferrocarril Santander-Mediterráneo, el Nacional de Vinaroz a Santander y un camino forestal para saca de maderas del monte Pando. Cruza también el ferrocarril Santander-Mediterráneo, pero por encima de un túnel, por lo que las instalaciones no afectan a la vía.

El peticionario no solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular afectadas por las líneas de transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportu-

nas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante las Alcaldías de los términos municipales a que afectan las líneas.

Burgos 25 de enero de 1941. — El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

#### Alcaldía de Lodoso.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 20 pesetas.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañadas de certificaciones que acrediten ser adictos al Movimiento Nacional. En la adjudicación de esta plaza se seguirá la preferencia señalada en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939; de no presentarse al concurso Caballeros mutilados, excombatientes o excautivos, serán designados los aspirantes que mejores condiciones reúnan, a juicio de la Corporación.

Lodoso 15 de enero de 1941. — El Alcalde, José Santidrián.

#### Alcaldía de Castil de Lences.

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, la lista borrador del censo inicial de subsidios agrícolas, durante cuyo plazo se oirán y resolverán por esta Junta las reclamaciones que se formulen, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, quedando formado el Censo definitivo una vez anotadas las rectificaciones y exclusiones que sean pertinentes.

Castil de Lences 11 de enero de 1941. — El Secretario, Presidente de la Junta, Francisco Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

#### DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 15, 3.º—Teléf. 1572

8—8

#### Eléctrica de Oña, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 8 de febrero, a las ocho de la noche, en el domicilio social.

Los libros y demás documentos se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sociedad.

Oña 22 de enero de 1941. — El Consejo de Administración.

# Ley de 16 de diciembre de reforma tributaria

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 de diciembre último, número 357, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado;

«Al exponerse en agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde julio de mil novecientos treinta y seis, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente Ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la Contribución rústica y al Impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De doce mil millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacia que el Erario recogiera por vía contributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del Impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año mil novecientos cuarenta y uno, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agro-pecuario del país. Alquileres y líquidos imponibles son ligados en la Contribución urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo exce-

sivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al Impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central, estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exenciones del carbón mineral en el Impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del Impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la Contribución Industrial. Los tipos de Utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la Tarifa II que sufrieron ya importante elevación en mil novecientos treinta y seis. La modificación en Utilidades, dará efectividad al sometimiento de los grandes empresarios individuales a esta Contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los Impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el Timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del Impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la Contribución general sobre la Renta, por Ley de mil novecientos treinta dos, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de

pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la Contribución, si indicaba, por lo menos que era preciso crear un órgano administrativo importante y que la Tarifa de la Contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza inmobiliaria echa los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro Fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección General de la Contribución sobre la Renta. La Tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de mil novecientos treinta y dos desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los Impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, juntos con los de la misma naturaleza que ya preexistían—salvo las Aduanas, el Timbre, y el Transporte por mar—y en compa-

ña de los conceptos integrantes de llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de enero próximo, quedarán integrados en una Contribución de Usos y Consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en lo futuro a la nueva Contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los Impuestos al margen de la Contribución de Usos y Consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la Ley del Timbre relativo al Impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del Presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo Impuesto de Consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los Impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los Impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma Contribución es ejemplo la Territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación; además de la Territorial, la Industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capa-

cidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud,

DISPONGO:

## CAPITULO I

### Contribución territorial.

Artículo primero. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán los líquidos imponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

a) Amillaramientos de la primera Sección sesenta y siete por ciento.

b) Amillaramientos de la segunda Sección, ciento diez por ciento.

c) Avances catastrales y registros fiscales, veintiséis por ciento.

Artículo segundo. Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.

c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en mil novecientos treinta y nueve.

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Hacienda, haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Artículo tercero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el diecisiete y medio por ciento. Quedan suprimidos los recargos de dieciséis centésimas y transitorio del diez por ciento, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los Municipios en que esté establecido ya, pero reducido al seis y medio por ciento de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación

de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Artículo octavo. El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

Artículo noveno. Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo décimo. En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que

figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos; y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario se computará como producto de dicha parte, una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo once. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

Artículo doce. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo décimo imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al afecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Artículo trece. Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo catorce. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato,

por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo quince. Con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

Artículo dieciséis. Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado, ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo Impuesto de Consumos, se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

a) Participación de los Ayuntamientos, dieciséis por ciento de la cuota estatal.

b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Artículo diecisiete. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley.

Si la liquidación del impuesto de Derechos reales se practicara en Oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se

previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del Impuesto de Derechos reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador, dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

## CAPITULO II

### *Contribución industrial y de comercio.*

Artículo dieciocho. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2, 4.

b) Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo diecinueve. Se suprimen: el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

Artículo veinte. Los contribuyentes de Industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós. En casos excepcionales, determinados por

grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés. Quedan incorporados a la Contribución industrial:

a) El canon de superficie sobre la minería.

b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, de las clases B y C, en cuanto conceptos integrantes de la Contribución Industrial, se estimarán para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo veinticuatro. Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

## CAPITULO III

### *Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*

Artículo veintiséis. Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

Artículo veintisiete. El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que

puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho. Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve. Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta. El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno. Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos. Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo treinta y tres. Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro. Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa

segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y cinco. Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y seis. Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

Artículo treinta y siete. Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho. Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, partícipes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve. En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo, de la regla tercera, disposición quinta de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plus valías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo cuarenta. Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	11
2	4	5	12'0
3	5	5'5	13'3
4	5,5	6	14'4
5	6	6'5	15'4
6	6,5	7	16'3
7	7	7'5	17'1
8	7,5	8	17'8
9	8	9	18'5
10	9	10	19'1
11	10	11	19'7
12	11	12	20'2
13	12	13	20'6
14	13	14	21'0
15	14	15	21'4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma: a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y b) El resto del beneficio, a razón del..... La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		25,0

Artículo cuarenta y uno. Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

Artículo cuarenta y dos. Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades, de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada Disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres. El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición».

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considera-

rán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro. La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de:	Sin exceder de:	
Pesetas		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Artículo cuarenta y cinco. Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al Presupues-

to, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis. Las sociedades regulares colectivas y las Comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y siete. Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la Tarifa tercera y escala que figura en el artículo cuarenta de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Artículo cuarenta y ocho. En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición primera de la Tarifa tercera se añadirá un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de dos mil pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de

trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial».

Artículo cuarenta y nueve. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete.

a) Subsisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último del actual epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la Disposición primera.

c) En la Disposición sexta de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición catorce el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Artículo cincuenta. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición trece de la Tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valías o incrementos se hagan a los socios, conductos o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios,

como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

Artículo cincuenta y dos. Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de enero de mil novecientos cuarenta.

#### CAPÍTULO IV

##### Contribución sobre la renta

Artículo cincuenta y tres. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte

de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y cuatro. La segunda parte del artículo diecisiete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha Sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges».

Artículo cincuenta y cinco. Las rentas imposables iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta Contribución.

Artículo cincuenta y seis. La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre		Tipo impositivo
0	y 70.000 pesetas	0 %
70.000,01	y 100.000 »	7,5 %
100.000,01	y 250.000 »	18 %
250.000,01	y 500.000 »	25 %
500.000,01	y 1.000.000 »	30 %
el exceso sobre	1.000.000 »	40 %

Artículo cincuenta y siete. Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y ocho. En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo cincuenta y nueve. Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por

consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sesenta. Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sesenta y uno. Los Establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo sesenta y dos. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sesenta y tres. A partir del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de derecho reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro. El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración ju-

rada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco. En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis. Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete. La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.

Artículo sesenta y ocho. La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos

reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo setenta y nueve. Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta. En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno. Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO V.

### Contribución sobre usos y consumos.

Artículo setenta y dos. Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

- 1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.
- 2.—Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
- 3.—Impuesto sobre la sal común.
- 4.—Impuesto sobre la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
- 5.—Impuesto sobre el aluminio.
- 6.—Impuesto sobre el plomo.
- 7.—Impuesto sobre el cobre refinado.
- 8.—Impuesto sobre el oxígeno.
- 9.—Impuesto sobre el ácido sul-

fúrico no destinado a la fabricación de superfosfato.

10.—Impuesto sobre los superfosfatos.

11.—Impuesto sobre el aguarrás y la colofonia.

12.—Impuesto sobre los jabones ordinarios.

13.—Impuesto sobre el cemento Portland.

14.—Impuesto sobre los azulejos.

15.—Impuesto sobre el vidrio trabajado.

16.—Impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

17.—Impuesto sobre los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.

18.—Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

19.—Impuesto sobre los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.

20.—Impuesto sobre los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

21.—Impuesto sobre el papel cartón, y cartulina.

22.—Impuesto sobre los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).

23.—Impuesto sobre el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres. El impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criados o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación, a las Entidades Explotadoras.

Artículo setenta y cuatro. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar el consumidor final.

Artículo setenta y cinco. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición.

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido, sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidos en el

apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a la que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda

establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno. Los actos de ocultación de los impuestos citados, serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares: Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc.:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc., 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo ochenta y cuatro. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholés y aguar-

dientes por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandas».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licóres sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licóres, se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete. Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevara al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho. La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A) se graduará por la escala siguiente:

Primero. Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo. Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero. Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto. Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto. Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve. Por la presente Ley se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gra-

vamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos «Artículos para caza y deportes», y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto inferior sobre la sacarina.

Artículo noventa. En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del Ex combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda.

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licóres, vinos, café, té y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento hasta este tipo y, en los gravados al veinte por ciento, hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzar el cien por cien de la base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo noventa y uno. Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Único» exaccionado por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Artículo noventa y dos. Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo ciento noventa y nueve de la Ley de dicho Impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licóres compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo noventa y tres. Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes,

electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad, constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco Tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas Tarifas las siguientes.

Tarifa primera.—Productos alimenticios.

Tarifa segunda.—Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera.—Productos elaborados.

Tarifa cuarta.—Comunicaciones.

Tarifa quinta.—Lujo.

Cada Tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente Ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos doscientos once a doscientos diecisiete, a la Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo noventa y cuatro. Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos brutos de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo noventa y cinco. Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Único», salvo el que se refiere a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

b) El artículo doscientos diez de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de Papel de Fumar.

Artículo noventa y seis. Queda suprimido asimismo en los Municipios, donde todavía se aplique, el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos Muni-

cipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo noventa y siete. Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

Artículo noventa y ocho. Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo setenta y tres de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

## CAPITULO VI

### *Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.*

Artículo noventa y nueve. El epígrafe IX del artículo segundo de la Ley del Impuesto quedará redactado así:

«IX. Los contratos de préstamos personales, pignoratios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consiguen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratios o con fianza personal, por el de fianza.»

Artículo ciento. Los números que se citan del artículo tercero de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7. Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde

no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.»

«21. Los préstamos personales o pignoratios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.»

«26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las Leyes de Accidentes del trabajo, del Seguro de maternidad, de Retiros obreros o del Régimen obligatorio de subsidios familiares.»

Artículo ciento uno. Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número veintiuno del artículo tercero de la Ley del Impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Artículo ciento dos. Estarán exentos del impuesto (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Artículo ciento tres. En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Artículo ciento cuatro. Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compra-venta de inmuebles, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, o el

cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Artículo ciento cinco. En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un dos por ciento del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Artículo ciento seis. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente, el Director general de lo Contencioso; Vocales, El Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Artículo ciento siete. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincronicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del conyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina Liquidadora del domicilio del conyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro conyuge, o a los padres para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el Impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los conyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurren los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del conyuge al del otro conyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

Artículo ciento ocho. La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar conyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónicas o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo ciento nueve. Anualmente, a propuesta del Director General de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

Artículo ciento diez. Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley, servirán de elemento de investigación en la aplicación del Impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo ciento once. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o conyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro conyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados deter-

minará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo ciento doce. Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del Impuesto de Derechos Reales.

Artículo ciento trece. Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas inominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testa-

mento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Artículo ciento catorce. Los tipos de la tarifa del Impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

IMPORTE DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO	Hijos	Descendientes del segundo grado y posteriores	Ascendientes	Ascendientes y descendientes por adopción	Conyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Conyuges por la porción no legítima	Colaterales de segundo grado	Colaterales de tercer grado	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grados más distantes y que no tengan parentesco con el testador	En favor del alma
a) Hasta 1.000 pesetas	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000,01 a 10.000	2	5,5	5,5	7,5	4	5,5	22	32	37	47	15
c) De 10.000,01 a 50.000	(1)	6	6	8	4,5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000,01 a 100.000	5	6,5	6,5	8,5	5	6,5	24	34	39	49	30
e) De 100.000,01 a 250.000	5,5	7	7	9	5,5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000,01 a 500.000	6	7,5	7,5	9,5	6	7,5	26	36	41	52	30
g) De 500.000,01 a 1.000.000	6,5	8	8	10	6,5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000	7	8,5	8,5	10,5	7	8,5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000	7,5	9	9	11	7,5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

D) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidos en el apartado c), se dividirán en dos subapartados, como sigue:

- c') De 10.000,01 a 25.000 pesetas: Tipo, 3 por 100.
- c'') De 25.000,01 a 50.000 pesetas: Tipo, 4 por 100.

Artículo ciento quince. El recargo sobre las sucesiones intestadas, que preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual Tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo ciento dieciséis. Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los Fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno, ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

Artículo ciento diecisiete. Se suprime el apartado H) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal

vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete.

Artículo ciento dieciocho. Los preceptos de este Capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este Capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las

Oficinas Liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de esta Ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del Impuesto de Derechos Reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el Impuesto de Derechos Reales.

La no sujeción al Impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

### CAPITULO VII Impuesto del Timbre.

Artículo ciento diecinueve. El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el Capítulo cuarto, Título segundo de la vigente Ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Artículo ciento veinte. Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.
- b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.
- c) Recibos de Caja por Derechos de Arancel.
- d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.

e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.

g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo ciento veintiuno. Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	Pesetas.
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas	10'00
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional	10'00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año	25'00
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un periodo de tiempo de cuarenta días	10'00
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año	25'00

Artículo ciento veintidós. Los órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

TIMBRE	
Pesetas	
Hasta 1.000 pesetas	0'20
De 1.000,01 a 10.000 pesetas	0'40
De 10.000,01 a 25.000 pesetas	0,90
De 25.000,01 a 100.000 pesetas	1,20
Más de 100.000 pesetas	2,40

Artículo ciento veintitrés. Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo

ciento noventa de la Ley del Impuesto.

Artículo ciento veinticuatro. Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en

circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulantes con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plus valía superior al veinte

por ciento de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá es

tablecerse, en defecto de estos medios, la tasación pericial.

No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Artículo ciento veinticinco. El sobretimbre de emisión, por cada cien pesetas de valor nominal del Título, se ajustará a la siguiente escala:

Plus valía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACIÓN SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES									
Más de:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 por 100 al 20 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pta.

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

Artículo ciento veintiséis. Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

Artículo ciento veintisiete. Quedan parificadas, a los efectos del Timbre, con las pólizas a prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

Artículo ciento veintiocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo veintidós de la vigente Ley del Impuesto en relación con pólizas y «vendis» de las operaciones bursátiles al contado; y para que desgrave en un cincuenta por ciento la escala del artículo ciento treinta y ocho de dicha Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

Artículo ciento veintinueve. Las disposiciones de este Capítulo tendrán efectividad desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, excepto el artículo an-

terior y el sobretimbre de emisión que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

#### CAPITULO VIII

##### Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

Artículo ciento treinta. Las vigentes tarifas del Impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

Artículo ciento treinta y uno. En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números dieciocho, veintuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno y treinta y nueve. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un cincuenta por ciento. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Artículo ciento treinta y dos. Queda suprimido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

Artículo ciento treinta y tres. El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

#### TARIFA PARA MERCANCIAS

Partida	Tarifa por 100 kgs. al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1.ª	2.ª
Unica.	Mercancías y efectos de todas clases.....	3	6

NOTA.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.

NOTA.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Artículo ciento treinta y cuatro. Los precedentes artículos de este Capítulo se aplicarán desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

#### Disposiciones finales.

Artículo ciento treinta y cinco. No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

a) La elevación de la Tarifa III de Utilidades.

b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Artículo ciento treinta y seis. Mediante una Ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

Artículo ciento treinta y siete. Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al cuatro por ciento. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo ciento treinta y ocho. En las adquisiciones de títulos mo-

biliarios, o sea las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los Establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el Establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la Tarifa tercera de Utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un Establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

Artículo ciento treinta y nueve. Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de treinta mil pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la pre-

#### TARIFA PARA PASAJEROS

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1.ª	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía o Protectorado Español en Marruecos (al embarque).....	5
2.ª	Con destino o procedencia de naciones europeas, Posesiones de África y países del Continente africano hasta el Ecuador.....	10

sente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, previamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imponiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los Establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los Establecimientos infractores con multas hasta el límite de cien mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Artículo ciento cuarenta y uno. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación

sin este carácter, o el error de la Administración.

Artículo ciento cuarenta y dos. Se suprime la actual Dirección general de Rentas Públicas.

Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la Contribución sobre la Renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Hacienda podrá añadir a la competencia de las Direcciones existentes aquellos asuntos que por consecuencia de la redistribución establecida en el presente artículo quedaren sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del Ramo, en consonancia con las reformas introducidas por esta Ley.

Artículo ciento cuarenta y tres. Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Cuerpo general: Escala Técnica.....	300 plazas
Idem id. Escala Auxiliar.....	350 »
Abogados del Estado.....	25 »
Ingenieros Industriales.....	50 »
Profesores Mercantiles.....	25 »
Periciales de Aduanas.....	25 »
Periciales de Contabilidad.....	25 »
Auxiliares de Contabilidad.....	50 »

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales en los partidos judiciales, disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de tres mil pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta, e impuesto de Derechos Reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Artículo ciento cuarenta y cinco.

Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las

características especificadas en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos Reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Artículo ciento cuarenta y seis.

A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo ciento cuarenta y siete.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1 de febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

